

GACETA DEPARTAMENTAL

No. 0069 DE JUNIO 24 DE 2015

**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTRODUCCION DE
LICORES ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y EL
DEPARTAMENTO DEL CALDAS**

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003



**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTRODUCCIÓN DE LICORES ENTRE EL
DEPARTAMENTO DE SUCRE Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Entre los suscritos a saber **JULIO CESAR GUERRA TULENA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía No.943.978 expedida en Palmitos (Sucre), quien actúa en nombre y representación del Departamento de Sucre en su calidad de Gobernador, según consta en el Acta de Posesión de fecha 1 de enero de 2012, y debidamente facultado para celebrar contratos y/o convenios, quien para efectos del presente convenio se denominará el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por una parte, y por la otra **JULIAN GUTIERREZ BOTERO**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.936 de Manizales, Gobernador y representante legal del Departamento de Caldas, según acta de posesión Número 689 del 4 de septiembre de 2013, autorizado para contratar, quien de ahora en adelante se denominará el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, debidamente facultados por los artículos 61, 63 y 64 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 123 del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental), para celebrar convenios y ejercer adecuadamente el monopolio, sobre la producción, introducción, intercambio y venta de licores destilados, y **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.269.670 expedida en Manizales, quien obra en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Industria Licorera de Caldas, según consta en Resolución No.4418-1 del 16 de julio de 2014 "Por el cual se efectúa un nombramiento como Gerente General en la Industria Licorera de Caldas" y acta de posesión No. 072 del 18 de julio de 2014, quien actúa aceptando los apartes correspondientes a la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, han acordado celebrar el convenio de Introducción de Licores, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que el Artículo 336 de la Constitución Política dispone que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley, estableciendo que "(...) la organización, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental (...)". 2. Que el Artículo 61 de la Ley 14 de 1983 establece que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos, como arbitrio rentístico. 3. Que es importante para las rentas de las entidades territoriales contar con los recursos que se desprenden del ejercicio de este monopolio rentístico. 4. Que de acuerdo con los Artículos 63 y 64 de la Ley 14 de 1983, los Artículos 123 y siguientes del Decreto 1.222 de 1986 los departamentos podrán celebrar convenios que permitan regular el monopolio departamental sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados. 5. Que mediante la Ordenanza Número 13 del 19 de junio de 1943 se creó la Industria Licorera de Caldas como empresa industrial y comercial del estado del orden departamental del nivel descentralizado, regida por sus estatutos internos que se encuentran consagrados en el Ordenanza Número 742 de 2014. El presente convenio se registrá por las cláusulas que a continuación se acuerdan: **PRIMERA. OBJETO**: El **DEPARTAMENTO DE SUCRE** permitirá la **INTRODUCCIÓN, CIRCULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN** en su territorio de todos los productos del portafolio de la Industria Licorera de Caldas, en sus diferentes presentaciones

Q

X

PRODUCIDOS Y LOS QUE LLEGARE A PRODUCIR LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Empresa Industrial y Comercial del Estado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, previo el lleno de los requisitos y condiciones contenidos en la Ley y en el presente convenio. En consecuencia el DEPARTAMENTO DE SUCRE permitirá la comercialización y venta de los rones en sus diferentes presentaciones en su territorio, que el DEPARTAMENTO DE CALDAS, envíe o suministre, sin ninguna restricción.

SEGUNDA. DISTRIBUCIÓN: Para los efectos del presente Convenio, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS podrá seleccionar conforme a la ley aplicable, la persona natural o jurídica que realizará la distribución y comercialización de sus productos en territorio del DEPARTAMENTO DE SUCRE. O lo podrá llevar a cabo el con el comercializador, deberá hacerse constar que este último conoce y acepta el contenido de todas las cláusulas del presente Convenio y por ende se obliga a ajustarse a todas las previsiones y obligaciones del mismo en todos sus términos, en especial en lo relacionado con la forma como opera la distribución de los productos en el DEPARTAMENTO DE SUCRE y que el contratista quedará sometido a los requerimientos y controles establecidos por el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el contrato que se celebre con el comercializador que comercialice los productos deberá quedar consignado que este último acepta que la vigencia de su contrato depende de la vigencia del presente Convenio de Introducción de Licores.

PARÁGRAFO TERCERO: El DEPARTAMENTO DE SUCRE podrá autorizar a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS a distribuir directamente sus productos en el DEPARTAMENTO DE SUCRE cuando la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS lo estime conveniente siempre que no contrarie los contratos de compraventa con entregas periódicas y que la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS cumpla con los procedimientos que establece el Estatuto Tributario del Departamento de SUCRE.

TERCERA. IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN: LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS declarará y pagará el impuesto al consumo o participación económica al DEPARTAMENTO DE SUCRE, de conformidad con las tarifas, períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTA. OBLIGACIONES: Además de las obligaciones que legalmente se encuentran establecidas para las actividades propias del monopolio de licores, LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DE SUCRE se obligarán en unión con el comercializador a:

1. Permitir la inspección de los libros de contabilidad y de todos los documentos necesarios para obtener datos e información relacionados con la Introducción, distribución, publicidad y venta de los productos, por parte de los funcionarios de los respectivos departamentos.
2. Permitir la inspección, vigilancia, control y fiscalización de los Licores objeto de este Convenio por parte de las autoridades competentes.
3. Pagar los impuestos correspondientes a la adquisición de los productos en la forma y términos establecidos en la Ley para tales efectos.

QUINTA. FRAUDE A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES: Cuando el comercializador seleccionado por incurra en fraudes o irregularidades en sus actividades comerciales que atenten contra el fisco departamental del DEPARTAMENTO DE SUCRE, se llevará a cabo el correspondiente proceso, una vez en firme el procedimiento adelantado por autoridad competente y cumpliendo con el debido proceso, se podrá solicitar el cambio de comercializador, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes en contra del comercializador. En el contrato que se celebre con el comercializador se plasmará que el fraude a las rentas del DEPARTAMENTO DE SUCRE dará lugar a la terminación del contrato con el comercializador.

SEXTA. RESPONSABILIDADES. El



departamento destinatario no será responsable de las obligaciones de carácter civil comercial, laboral, penal, policivo, administrativo, y/o cualquiera otra establecida en las leyes vigentes, que contraiga el comercializador del departamento contratante por razón del presente Convenio y así se estipulará en el correspondiente contrato de distribución.

PARÁGRAFO. Los departamentos se obligan a mantenerse indemnes entre sí de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o la de sus contratistas o dependientes.

SÉPTIMA. TORNAGUÍAS: Los licores que en desarrollo de este Convenio de Introducción envíe **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** a su respectivo comercializador autorizado, serán remitidos debidamente amparados con una Tornaguía, que cumplirá con los requisitos definidos por el Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1.997, y las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO: En caso de advertir el **DEPARTAMENTO DE SUCRE** en su jurisdicción licores de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** que hayan ingresado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en las normas generales, y el presente convenio, dará aviso inmediato a la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** y procederá a dar inicio a las acciones legales, en todo caso la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** hará los mejores esfuerzos para evitar la salida de su territorio o el ingreso al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, de licores sin las correspondientes tornaguías. Igualmente, hará sus mejores esfuerzos para evitar que el comercializador contratado o cualquiera otra persona, ingrese al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, licores sin el cumplimiento de las normas que regulan la materia y de lo establecido en este convenio.

OCTAVA. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE DESPACHO DE LICORES: LA **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** deberá reportar los despachos de los licores objeto del presente convenio a través del Sistema de Infoconsumo, con el que actualmente cuenta o a través de cualquier medio idóneo previamente implementado para tal fin.

NOVENA. BODEGAJE: Los licores enviados al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, se remitirán con destino a las bodegas autorizadas, para su señalización y para que el respectivo departamento ejerza su control. No se permitirá la comercialización de los licores si no cumplen las disposiciones que regulan la administración, control y cobro de la participación o los impuestos a que haya lugar.

DÉCIMA. APOYO CONTROL DEL CONTRABANDO Y ADULTERACION DE LICORES: Con el fin de apoyar a la represión al contrabando y adulteración de licores, el comercializador deberá obligarse en el contrato que celebre a destinar los recursos que aportará cada año para este fin.

DÉCIMA PRIMERA. SEÑALIZACIÓN DE LAS MERCANCIAS: Los instrumentos de señalización (estampillas) que identifican los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación, una vez entregados por el departamento al comercializador autorizado, deberán adherirse a los envases dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrega. El incumplimiento de esta obligación acarreará la aprehensión y posterior decomiso de las correspondientes mercancías y de los instrumentos de señalización.

PARAGRAFO. Únicamente los licores destilados que se encuentren señalizados podrán comercializarse o consumirse dentro del territorio de los departamentos, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

DÉCIMA SEGUNDA. CUOTA MINIMA: Las partes convienen que para el período de duración del presente convenio, el comercializador seleccionado se comprometerá a introducir y comercializar como mínimo para cada año calendario de vigencia del presente convenio, las unidades reducidas a presentación de 750 CC fijadas en el contrato suscrito con el comercializador. Ante una situación de caso

41

fortuito o fuerza mayor, o una alteración grave en las condiciones del mercado, el introductor sujeto a una cuota mínima tendrá derecho a solicitar una exención o reducción de la cuota mínima vigente, la cual será estudiada y autorizada por LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS. **DÉCIMA TERCERA. TÉRMINO DE DURACIÓN Y VIGENCIA:** El presente convenio tiene una duración de CUATRO (4) AÑOS contados a partir de la fecha de su suscripción que podrá ser prorrogado automáticamente, salvo que una de las partes manifieste por escrito dentro del término de dos meses anteriores al vencimiento su intención de no prorrogar el presente convenio. **DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN.** El presente convenio terminará por: 1. Mutuo acuerdo entre las partes. 2. Vencimiento de término pactado. 3. Fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. **PARAGRAFO. PRIMERO:** Si al momento de terminación del convenio por cualquiera de las causales indicadas, el comercializador tuviere productos estampillados y/o marcados para el departamento de destino, dispondrá de un plazo de noventa (90) días para vender sus existencias, sin que dicho término implique adición del término contractual. Una vez vencido el término indicado el Departamento de Sucre podrá aprehender y decomisar los sobrantes de inventario del comercializador que existan en su territorio. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se detecten licores no estampillados en el territorio del DEPARTAMENTO DE SUCRE, este notificará al DEPARTAMENTO DE CALDAS el hecho presentado, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la notificación implemente las acciones tendientes a evitar cualquier hecho de evasión o de fraude a las rentas. Si por tercera vez se encuentran licores no estampillados, el DEPARTAMENTO DE SUCRE podrá dar por terminado unilateralmente el presente convenio. **DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.** Cuando una de las partes de este convenio encuentre la necesidad de modificar las estipulaciones del mismo, lo hará saber a la otra mediante comunicación u oficio, con una antelación de treinta (30) días para que se fije de común acuerdo y la modificación se elevará a escrito suscrito por las partes. **DÉCIMA SEXTA. ASPECTOS NO REGULADOS:** Los aspectos particulares y concretos no previstos en el presente convenio tendrán por fuente de derecho aplicable, las disposiciones legales vigentes sobre la materia. **DÉCIMA NOVENA. MARCAS Y PROPIEDAD INDUSTRIAL:** El DEPARTAMENTO DE SUCRE acepta que no ha tenido, tiene, ni tendrá ningún interés o ejercerá ningún tipo de propiedad en las marcas de licores que se pretendan introducir en virtud del presente Convenio, ni sus patentes o registros, reconociendo desde ya que éstas son propiedad única y exclusiva de LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y que esta goza de la facultad de darle a las marcas y nombres comerciales el manejo que libremente disponga. **DÉCIMA OCTAVA. CESIÓN.** Dada la calidad de este convenio los departamentos no podrán ceder los derechos y obligaciones emanadas del presente convenio sin el consentimiento previo y expreso del departamento respectivo pudiendo reservarse las razones que se tengan para negar la cesión. **DÉCIMA NOVENA. SUSPENSIÓN.** En caso de presentarse situaciones calificadas como de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del presente convenio, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que se compute para el plazo extintivo el tiempo de suspensión. **VIGÉSIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El DEPARTAMENTO DE CALDAS, el DEPARTAMENTO DE SUCRE y LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS declaran bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente convenio, que no

①

se hayan incurso en ninguna de las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes y disposiciones aplicables VIGESIMA PRIMERA. El presente convenio se perfecciona con las firmas de las partes y su publicación.

Para constancia se firma a los

Por la Gobernación de SUCRE,



JULIO CESAR GUERRA TULENA
Gobernador de Sucre

Por la Gobernación de CALDAS 04 JUN 2015



JULIAN GUTIERREZ BOTERO
Gobernador de Caldas

Por la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS



JORGE IVAN OROZCO HOYOS
Gerente General

Revisó: Jefe Oficina Jurídica ILC
Gerente Comercial ILC

